

626-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Ana María Glower de Alvarado, contra la Asamblea General Universitaria (AGU) de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el señor Roger Armando Arias Alvarado, en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. A. La peticionaria señaló que, con base en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES) y el Reglamento Electoral de dicha universidad (REUES), la AGU convocó al proceso electoral para elegir al Rector y otras autoridades de la UES, para el período 2015-2019. De conformidad con la citada normativa, dichas autoridades debían ser elegidas por la AGU a más tardar el 28-X-2015, a propuesta de los sectores académico, estudiantil y profesional no docente de la UES. A tal efecto cada uno de dichos sectores debía llevar a cabo una votación en las 12 facultades de la UES, haciendo un total de 36 votaciones, con base en las cuales se definirían las candidaturas que serían sometidas a la AGU para la designación de los referidos cargos.

Los resultados de las elecciones en los referidos sectores define el número de votos de calidad de cada candidato y estos, a su vez, determinan cuál de las personas que han participado como precandidatos debe ser propuesta como candidata al cargo de Rector. Así, cada uno de los referidos sectores otorga un voto de calidad al candidato ganador por cada facultad —12 votos de calidad por sector—. Dichos votos son consolidados por los Consejos Preelectorales (CP) de cada sector y estos presentan a la AGU una única candidatura por sector, la cual debe corresponder a aquel candidato que haya ganado las votaciones en la mayoría de facultades por sector, es decir, quien haya obtenido el mayor número de votos de calidad.

Con relación al sector profesional no docente (SPND), sostuvo que este se encuentra compuesto de los profesionales graduados e incorporados de la UES que estén inscritos en asociaciones con personería jurídica y domicilio en la cabecera departamental de la respectiva facultad, las cuales, además, deben estar registradas en dicha universidad. Así, los profesionales que cumplan esos y otros requisitos previstos en la normativa

universitaria conforman el padrón electoral del SPND y pueden participar en las elecciones de dicho sector, en la facultad correspondiente.

B. En el referido proceso electoral, la AGU emitió el Acuerdo 012/2015-2017 (VI), en el que determinó que solo participarían en el proceso electoral del SPND los graduados e incorporados a la UES que estuvieran afiliados a las asociaciones que hubieran enviado sus padrones a más tardar el 14-IX-2015.

La peticionaria participó en el proceso electoral como precandidata para el cargo de Rector y, según las actas de escrutinio final de los CP, ganó mayoría en los 3 sectores, en los siguientes términos: obtuvo 8 votos de calidad del sector estudiantil, 7 del sector académico y 6 del SPND, de un máximo de 12 votos de calidad que se podían obtener en cada sector. De ahí que debía ser nominada como candidata única por los tres sectores de la UES y, por consiguiente, debía ser elegida por la AGU para el referido cargo, ya que, de conformidad con la normativa electoral de la universidad, cuando un candidato obtiene mayoría en los 3 sectores la AGU debe someter a votación su candidatura las veces que sean necesarias hasta que obtenga la mayoría requerida en el pleno de la AGU para ser designada en el referido cargo.

Sin embargo, se presentó un incidente que le impidió ser elegida por la AGU, pues algunas asociaciones de profesionales aseguraron que habían sido excluidas de la lista de asociaciones que la AGU había autorizado para participar en el proceso electoral y, por ello, interpusieron 3 recursos de nulidad contra las elecciones realizadas por el SPND de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente (FMO). Con relación a lo anterior, afirmó que la nulidad fue alegada únicamente respecto de una de las 36 elecciones, pero, independientemente de ello, continúa siendo legítimamente la candidata única a ocupar el cargo de rectora, pues aún conserva la mayoría de votos de calidad en los 3 sectores.

Asimismo, sostuvo que dicho medio impugnativo era improcedente, ya que las referidas asociaciones no participaron en las elecciones de la FMO por una causa imputable a ellas, pues no enviaron a la AGU las listas de sus asociados antes del 14-IX-2015, como lo estableció el acuerdo antes citado. Precisamente por ello la votación del referido sector se llevó a cabo sin incidentes y de ello dieron fe los representantes de la Fiscalía General de la UES (FG), de la Defensoría de los Derechos Universitarios y los observadores designados por la AGU. Sin embargo, la AGU tramitó los recursos de nulidad y mediante los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), sin motivar su decisión, declaró la nulidad de la votación llevada a cabo por el SPND de la FMO y, posteriormente, mediante Acuerdo 022/2015-2017 (VIII) convocó a nuevas elecciones a dicho sector, para el 7-XI-2015. Ello a pesar de que el Fiscal General de la universidad había determinado en su dictamen que no existía la causal de nulidad alegada por las asociaciones que no participaron en el proceso electoral.

En definitiva, argumentó que la declaratoria de nulidad de dicha elección y la convocatoria a nueva elección le impidió ser designada como Rectora de la UES y, en ese sentido, la AGU vulneró sus derechos a optar a cargos públicos, de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante la resolución de fecha 7-XII-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (VIII), de fecha 23-X-2015, mediante los cuales la AGU declaró nula la elección del SPND de la FMO, realizada el 26-IX-2015; y (ii) el Acuerdo 022/2015-2015 (VIII), de fecha 27-X-2015, mediante la cual dicha asamblea convocó a nuevas elecciones al SPND de la FMO.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en virtud de que estos ya se habían materializado, de modo que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar. Asimismo, se suplió la queja deficiente, en el sentido que, si bien la peticionaria alegó la vulneración de sus derechos a optar a cargos públicos, de audiencia y de defensa, de los hechos descritos en la demanda se colegía que, más bien, podría existir una vulneración a los derechos a optar a cargos públicos, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada, quien negó la vulneración alegada por la peticionaria.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 10-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Dicha autoridad señaló que el Rector se elige para un período de 4 años, mediante el voto de los miembros de los 3 sectores de la UES. Para ello, quienes pretenden ser precandidatos para dicho cargo se deben inscribir ante los comités electorales (CE) que se conforman a tal efecto, los cuales ascienden a 36, uno por sector por cada facultad —un total de 12 facultades—. En el proceso electoral también interviene un CP por cada sector, el cual es conformado por los presidentes de los CE del sector correspondiente en cada facultad. Así, cada sector presenta, por medio del CP, un candidato ante la AGU, de modo que en esta segunda etapa de la elección pueden participar un máximo de 3 candidatos.

Asimismo, sostuvo que en el SPND aún no existe candidato definido, pues si bien la peticionaria había resultado ganadora en dicho sector, su elección fue impugnada cuando aún no había adquirido firmeza. Fue así como, por decisión de la mayoría de miembros de la AGU, se declaró nula la elección y se ordenó que se realizara nuevamente. Dicha decisión se motivó en que existía un número considerable de asociaciones profesionales que no habían sido incorporadas en el padrón electoral. Y es que, si bien la AGU cuenta

con un registro en el que están inscritas todas las asociaciones que pueden participar en el proceso de elección, algunas de ellas no habían sido incluidas en el padrón del SPND de la FMO.

En definitiva, señaló que aún no hay candidato ganador para el cargo de Rector, pues aún no se había desarrollado la sesión en la que la AGU procedería a la elección. Asimismo, aclaró que, si bien la AGU no atendió el dictamen del Fiscal General de la UES, este no era vinculante sino meramente ilustrativo.

4. A. Mediante el auto de fecha 18-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la peticionaria debía acreditar el supuesto agravio que le ocasionan los actos reclamados; y *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos que consignó en su demanda y señaló algunas supuestas irregularidades que se cometieron en el proceso electoral con posterioridad a los actos reclamados, por lo cual solicitó que se adoptara una medida cautelar, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso, la AGU se abstuviera de elegir al Rector de la UES, pues luego de repetirse la votación del SPND de la FMO fue empatada en número de votos por el señor Roger Arias y, posteriormente, la AGU ordenó el desempate en la Facultad Multidisciplinaria Paracentral (FMP), debido a que ambos habían obtenido inicialmente la misma cantidad de votos; de modo que, al realizarse de nuevo la elección en dicha facultad resultó ganador el referido profesional y fue propuesto ante la AGU como candidato a rector por el CP del SPND. Finalmente, solicitó que se omitiera el plazo probatorio

B. a. En esa misma resolución se requirió a la AGU que informara sobre el estado del proceso interno de elección del Rector de la UES, es decir, si la había fijado en su agenda, y si producto de la repetición de las elecciones habían surgido candidatos que hubieran obtenido votos calificados para ser tenidos en cuenta en la elección.

b. Con fecha 19-IV-2016 la AGU atendió el requerimiento de este Tribunal, informando que efectivamente se había incluido en su agenda la elección del Rector de la UES, pero aún no había sido conocida por el pleno. Además, informó que, debido a los resultados obtenidos en el SPND de la FMO y la FMP había resultado candidato por dicho sector el señor Roger Armando Arias.

5. En virtud de ello, mediante resolución del 6-V-2016 se decretó una medida cautelar, en el sentido que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada se debía abstener de someter a votación las candidaturas del señor Roger Arias y de la peticionaria.

6. Con fecha 25-V-2016 se mostró como tercero beneficiado el señor Roger Armando Arias Alvarado, quien sostuvo que la peticionaria había consentido los actos reclamados, pues participó en las nuevas elecciones que se celebraron posteriormente en la FMO y en la FMP y que, en consecuencia, era procedente sobreseer el presente proceso.

7. Mediante resolución del 29-VI-2016 se declaró sin lugar la omisión del plazo probatorio solicitada por la actora, así como el sobreseimiento y la revocatoria de la medida cautelar que solicitó el señor Roger Armando Arias Alvarado, a quien se le tuvo como tercero beneficiado. Asimismo, se abrió el proceso a pruebas por el plazo de 8 días, durante el cual las partes propusieron diversos medios probatorios e incorporaron documentación.

8. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 16-IX-2016 se declararon inadmisibles algunas pruebas propuestas por las partes, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la AGU vulneró los derechos de la peticionaria, en virtud de que no respetó los procedimientos previstos en la normativa universitaria para la realización de las elecciones; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos que expuso con anterioridad; *al tercero beneficiado*, quien negó la inconstitucionalidad de los actos reclamados; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó los conceptos vertidos en sus informes anteriores.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal el pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos, obligando a sobreseer al respecto.

A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –ya sea en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. Como se indicó anteriormente, la peticionaria reclama contra los Acuerdos de la AGU que declararon nula la votación del SPND de la FMO y ordenaron que se llevara a cabo nuevamente, con la participación de los miembros de las asociaciones profesionales

que no habían sido incluidas en el padrón electoral. Ello, a su juicio, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a optar a cargos públicos y a una resolución motivada.

Con relación a la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la actora indicó que dicha transgresión derivó de la inobservancia de la normativa electoral de la UES, pues esta le garantizaba que, al haber ganado la mayoría de votos de calidad en los 3 sectores de la universidad, debía ser elegida para desempeñar el cargo de Rectora. Sin embargo, su desconocimiento por parte de la AGU le generó incerteza respecto del procedimiento que debía aplicar la referida autoridad y una afectación concreta a su derecho a optar a un cargo público, pues, de no haberse materializado los actos reclamados, habría podido planificar sus acciones como Rectora de la UES durante los 4 años posteriores. Así, señaló que su situación jurídica “ha sido modificada por procedimientos y decisiones ilegales”, que anulan las pautas razonables de previsibilidad.

b. Respecto de lo anterior cabe precisar que, según consta en las certificaciones de los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V) —dos de los actos reclamados en este amparo—, la autoridad demandada declaró la nulidad de la elección del SPND de la FMO con base en el art. 54 del REUES, que se refiere a las nulidades relativas, las cuales proceden cuando se presentan irregularidades en los procesos electorales que no están contempladas en los supuestos de nulidades absolutas —incumplimiento de requisitos para optar al cargo, anomalías en la constitución de organismos electorales, fraude electoral, entre otros—.

Asimismo, en la certificación del Acuerdo 012/2015-2017 (VI) consta que, con fecha 14-IX-2015, la AGU acordó que, con relación al SPND se considerarían en el proceso electoral —es decir, participarían en él— “todos los padrones electorales que se tengan en existencia física en la [AGU] y la [FG] de la [UES], a más tardar el lunes 14[-IX-2015]”. De lo anterior se desprende que la referida autoridad no precisó en dicho acuerdo si, para participar en el proceso electoral, las asociaciones profesionales debían actualizar sus listas de asociados antes de esa fecha o si debía entenderse que todas las asociaciones que se hubieran registrado con anterioridad también podían participar en el proceso. Ante tal indeterminación y con base en las facultades que le confieren la LOUES y el REUES, la AGU era la facultada para precisar si la no incorporación de algunas asociaciones que habían participado en elecciones previas constituía una irregularidad en el proceso eleccionario.

c. Con base en lo expuesto se advierte que la controversia planteada por la peticionaria *se refiere a la presunta interpretación errónea, por parte de la autoridad demandada, del art. 54 del REUES*, en esencia busca que esta Sala examine y, eventualmente, califique como inconstitucional la interpretación que del concepto “irregularidades” hicieron las autoridades demandadas.

En concordancia con lo expuesto cabe señalar que, de conformidad con el art. 55 del REUES, la AGU es la autoridad competente para declarar la nulidad de dichos procesos. Por consiguiente, dicha autoridad es también la competente para determinar en cada caso concreto qué supuestos pueden constituir irregularidades que den lugar a la nulidad relativa de los procesos electorales, ya que, *dentro de sus facultades legales, posee la de realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con las finalidades de la normativa electoral universitaria*. Es decir, *la delimitación de dicha categoría jurídica, por ser esta de naturaleza infraconstitucional, le compete a la AGU como autoridad que legalmente se encuentra facultada para administrar el referido proceso electoral*.

En consecuencia, hacer consideraciones en relación con la forma en que la autoridad demandada interpretó y aplicó el referido precepto legal constituiría, para esta Sala, una intromisión en asuntos cuya resolución le compete a otra autoridad.

C. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el motivo que dio origen al presente amparo por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos se reducen a una supuesta interpretación errónea de un precepto legal por parte de las autoridades demandadas, *pero no es posible identificar en ellos una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad*.

Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo tanto, procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con los referidos derechos.

2. Delimitada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), mediante los cuales la AGU declaró la nulidad de la votación llevada a cabo por el SPND de la FMO el 26-IX-2015 y el Acuerdo 022/2015-2017 (VIII), en el que la referida autoridad convocó a nuevas elecciones a dicho sector, vulneraron a la peticionaria los derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

IV. 1. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1° de tal disposición

constitucional se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Cabe acotar que los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional*, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento*, según sea el caso.

C. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada*. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A. En las Sentencias del 20-VIII-2009 y 24-X-2011, Amp. 535-2004 e Inc. 10-2011 respectivamente, y en la Resolución del 10-X-2014, Amp. 648-2014, se afirmó que el *derecho a optar a cargos públicos* (o derecho al sufragio pasivo) implica la posibilidad de

ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3° de la Cn., por lo que habrán de entenderse como “cargos públicos” los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular.

B. Ahora bien, el referido derecho, en su manifestación de derecho a ser elegible, se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales (Sentencia del 29-VII-2010, Inc. 61-2009). Es por ello que el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos. En consecuencia, el proceso en cuestión debe desarrollarse con transparencia, en condiciones de iguales oportunidades y arbitrado por un órgano imparcial e independiente –especialmente respecto de cualquier tipo de manipulación político-partidaria–.

V. Corresponde examinar si los acuerdos antes mencionados vulneraron a la peticionaria sus derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

I. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: *(i)* Acuerdo n° 012/2015-2017 (VI), de fecha 14-IX-2015, mediante el cual la AGU determinó que, para las elecciones del SPND se considerarían a todos los padrones electorales que tuvieran existencia física en la AGU y en la FG de la UES, a más tardar el 14-IX-2015; *(ii)* acta de escrutinio final del CP Estudiantil, de fecha 30-IX-2015, en la cual consta que la peticionaria participó como precandidata para el cargo de Rector, por el movimiento “Mi UES”, y que obtuvo 8 votos de calidad, de 12 posibles; *(iii)* acta de escrutinio del CP Académico, de fecha 30-IX-2016, en la cual consta que la actora participó en el proceso de elección y que obtuvo 7 votos de calidad, de 12 posibles; y *(iv)* acta de escrutinio final del CP del SPND, en la cual consta que la señora Glower de Alvarado obtuvo 6 votos de calidad, de 12 posibles, uno de ellos correspondientes a la FMO; *(v)* Acuerdos n° 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), ambos de fecha 26-X-2015, mediante los cuales la AGU declaró nulas las elecciones realizadas por el SPND de la FMO el 26-IX-2015, en virtud de que no se habían incorporado en el padrón electoral a los profesionales graduados e incorporados de la UES inscritos a algunas asociaciones profesionales que ya habían participado en procesos electorales previos, los cuales, en cantidad, superaban el número de votos de diferencia entre los candidatos; y *(vi)* Acuerdo

n° 022/2015-2017 (VIII), de fecha 28-X-2015, mediante el cual la AGU convocó a elección al SPND de la FMO para el día 7-XI-2015.

B. De conformidad con lo prescrito en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba aportados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la AGU acordó que en las elecciones del SPND participarían las asociaciones cuyos listatos tuvieran existencia física en la AGU y en la FG de la UES, a más tardar el 14-IX-2015; (ii) que la peticionaria participó en el proceso preelectoral para elegir autoridades de la UES como precandidata para el cargo de Rector, por el movimiento “Mi UES”, y obtuvo 8 votos de calidad por el sector estudiantil, 7 del sector académico y 6 del SPND, de un máximo de 12 votos de calidad que podía obtener por cada sector; (iii) que la AGU declaró nulas las elecciones realizadas por el SPND de la FMO el 26-IX-2015, decisión que motivó en el hecho de que un número considerable de los profesionales graduados e incorporados de la UES que estaban inscritos en algunas asociaciones profesionales no aparecían en el padrón electoral, aun cuando habían participado en procesos electorales previos y, además, superaban el número de votos de diferencia entre los candidatos; y (iv) que con fecha 28-X-2015 la AGU convocó a elección al SPND de la FMO para el día 7-XI-2015.

2. A. La peticionaria alegó en su demanda que los actos reclamados carecen de motivación, pues la autoridad demandada no justificó su decisión de declarar nula la elección realizada el 26-IX-2015 en el SPND de la FMO y con ello vulneró su derecho a optar a un cargo público.

B. Al respecto, del contenido de los Acuerdos n° 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), se advierte que dicha autoridad sí consignó las razones con base en las cuales adoptó su decisión, ya que: (i) constató que las asociaciones que impugnaron la elección del 26-IX-2015 habían participado en procesos electorales previos y, por consiguiente, la UES contaba con listas de sus asociados; (ii) corroboró que la cantidad de profesionales que no habían sido incorporados al padrón del SPND de la FMO excedía la diferencia de los votos válidos entre los candidatos; y (iii) concluyó que se había impedido a dichos profesionales el ejercicio del derecho al sufragio y ello constituía una irregularidad que daba lugar a declarar la nulidad absoluta y, por consiguiente, la repetición de la elección.

De lo anterior se colige que la autoridad demandada *expuso de manera suficiente los motivos que le llevaron a declarar la nulidad de las elecciones para el cargo de Rector y otras autoridades de la UES, que se celebraron el 26-IX-2015 por parte del SPND de la FMO*. Y es que, como se indicó con anterioridad, el contenido de dicho derecho no obliga a la AGU a exponer un exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirven como sustento a una resolución determinada; *basta con expresar de forma clara y concisa*

los motivos por los cuales se resuelve en uno u otro sentido para cumplir con el parámetro de motivación exigido constitucionalmente. En definitiva, la inconformidad de la peticionaria con la decisión de la AGU no implica una vulneración al derecho a una resolución motivada, en tanto que dicha autoridad expuso de manera concisa las razones que motivaron su decisión.

C. En consecuencia, se concluye que *no existió la vulneración del derecho a una resolución motivada, por lo que es procedente desestimar la pretensión con respecto a este derecho. Asimismo, en virtud que la supuesta vulneración al derecho a optar a cargos públicos que alega la peticionaria deriva de la supuesta falta de motivación de los actos reclamados, también es procedente desestimar la pretensión con relación a ese derecho,*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana María Glower de Alvarado, contra la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos; (b) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora Glower de Alvarado contra la referida asamblea, por la supuesta vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos; (c) Cese la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6-V-2016; y (d) Notifíquese.*